



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/113/2021.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: CARLOS RIGOBERTO CHACON PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; dicta sentencia en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos de número **RIN/EA/113/2021**, promovido por el Partido del Trabajo; a fin de impugnar la inelegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a integrar el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
PT:	Partido político del Trabajo.
Morena:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial el Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por estos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o Afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la **elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.**

5. Cómputo municipal. Mediante sesión especial de diez de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, resultando ganador Morena, con 3284 (tres mil doscientos ochenta y cuatro votos).

6. Declaratoria de validez. El diez de junio el Consejo Municipal Electoral, después de haber efectuado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por Morena, siendo electo en la primera fórmula el ciudadano **Carlos Rigoberto Chacón Pérez.**

7. Juicio ciudadano JDC/261/2021. El veintiuno de octubre, este Tribunal, dictó sentencia en el juicio ciudadano, mediante el cual determinó que la licencia de separación del cargo de Regidor de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, solicitada por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, el veinticuatro de marzo, no fue analizada mediante la sesión de cabildo de ocho de abril.

8. Recurso de inconformidad. El veintiocho de octubre, el ciudadano José Aguilar Alonso, ostentándose con el carácter de representante propietario del PT, ante el Consejo Municipal Electoral, presentó ante el Instituto Electoral Local, su recurso de inconformidad, a fin de impugnar la ilegibilidad del ciudadano

Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la primera fórmula, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por Morena.

9. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El dos de noviembre, se recibió en la oficina de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1550/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, sus informes circunstanciados y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama al Consejo General.

10. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/113/2021, promovido por el representante del Partido del Trabajo, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

11. Radicación a ponencia, propuesta de desechamiento y turno de autos. Por acuerdo de treinta de noviembre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia correspondiente, y se propuso desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local.

12. Fecha y hora para la sesión. Por acuerdo de treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión de resolución de los presentes asuntos.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c),



párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el representante del PT, controvierte la ilegibilidad del ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la

primera fórmula, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por Morena.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver las presentes controversias.

III. TERCERO INTERESADO

En el Recurso de Inconformidad se apersonó como tercero interesado el ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, concejal propietario electo a la primera fórmula, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por Morena.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, párrafos 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues cumple con los requisitos para apersonarse, como se explica a continuación.

a) Forma. El escrito de comparecencia fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, ya que de la certificación que levantó la autoridad responsable, el candidato ganador, presentó su escrito de comparecencia dentro del plazo de las setenta y dos horas.

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



En el caso, el tercero interesado resulta ser el candidato ganador, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito tiene legitimación suficiente para comparecer, al ser el candidato ganador, además de que su personalidad, no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, este Tribunal le tiene por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Recurso de Inconformidad, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Bajo ese contexto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, en virtud de que el partido recurrente ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir; por tanto, no pueden volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho, tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir idéntica resolución reclamada,

emanada de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro:



“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”³

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón que subyace para estimar que una vez presentada la demanda para impugnar un acto determinado, se encuentra agotado el derecho de acción, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso;
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción;
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial; y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción,

³ Consultable en 9ª. Época; 2ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301, respectivamente.

⁴ Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: SUPJDC-462/2014, SUP-JDC-656/2012, SUP-JDC-654/2012, así como SUP-RAP-212/2012Y SUP-RAP-213/2012, ACUMULADOS, por referir algunos.

presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Ello constituye razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir similar acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Es un hecho notorio para esta autoridad que el Partido del Trabajo, promovió **dos recursos de inconformidad** en contra de los mismos actos.

Los cuales dieron origen a los expedientes RIN/EA/113/2021 y RIN/EA/114/2021, el primero de ellos, presentado por el representante propietario del citado partido, ante el Consejo Municipal Electoral, el veintiocho de octubre a las **diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos**, mientras que el segundo de ellos, se formó con demanda signada por el representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentado el veintiocho de octubre a las **diecinueve horas con cincuenta minutos**.

Ahora bien, a juicio de este tribunal, respecto del expediente formado con motivo de la demanda presentada por el representante propietario del PT, ante el Consejo Municipal Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Medios Local.

Ello porque, como se expuso, el citado instituto político promovió



en un primer momento medio de defensa por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, responsable el veintiocho de octubre, a las diecinueve horas con cincuenta minutos.

Ejerciendo su derecho de acción para incoar el recurso de inconformidad, y por tanto, con la presentación del primero, extinguió su derecho para incoar medio de impugnación contra el citado acto; de ahí que se estime que el segundo recurso promovido por el partido actor que dio origen al expediente RIN/EA/113/2021, del índice de este Tribunal debe desecharse al haber precluido el derecho del partido de intentar la misma acción.

Consecuentemente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, **se desecha de plano** la demanda.

V. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese de manera personal al actor y tercero interesado, así mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado quien emite voto razonado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

⁵ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RIN/EA/113/2021.

Si bien coincido que la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse al actualizarse una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo, a mi estima, cobra vigencia una causal diversa a la establecida en la resolución objeto del presente voto. Lo anterior, con base en lo siguiente.

El diez de junio del año en curso², el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca declaró la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese Municipio, y otorgó la *Constancia de mayoría* a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Con fecha veintiuno de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el *juicio ciudadano* con clave JDC/261/2021 de nuestro índice, en la que se determinó que el Ayuntamiento de ese lugar, no había analizado la licencia de separación del cargo solicitada por el otrora Regidor de Derechos Humanos, hoy día Presidente Municipal electo.

El veintiocho de octubre, el partido político del Trabajo³ promovió dos juicios ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴. A saber.

- **RIN/EA/114/2021:** Promovido por el Representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- **RIN/EA/113/2021:** Promovido por el Representante propietario del PT ante el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En lo subsecuente, PT.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

Medios impugnativos en los que, con base en la sentencia emitida en el *juicio ciudadano* JDC/261/2021, se impugnó la elegibilidad del Presidente Municipal electo, sosteniendo que no se separó de su cargo de Regidor con la antelación debida.

Ahora bien, en la resolución aprobada en el *recurso de inconformidad* RIN/EA/114/2021, acertadamente se desechó el escrito de demanda al resultar extemporáneo.

Por su parte, en la resolución del *recurso de inconformidad* RIN/EA/113/2021 se desechó el escrito de demanda bajo el argumento de que se actualizaba la preclusión del derecho del PT, puesto que previamente había impugnado a través del diverso RIN/EA/114/2021.

Sin embargo, a consideración de la ponencia a mi cargo, no se actualiza tal causal de improcedencia.

Esto es así, puesto que la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un **actor con facultad para inconformarse** de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se haya interpuesto con posterioridad al primero.

Ello, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto, emitido por la misma autoridad.

Empero, en el caso concreto, la demanda del *recurso de inconformidad* RIN/EA/113/2021 fue presentada por el **Representante propietario del PT ante el Consejo Municipal Electoral** de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Órgano desconcentrado del Instituto Electoral Local que, de acuerdo a los Lineamientos que les dieron origen, dejaron de existir jurídicamente el treinta de junio.

Por tanto, al momento de la presentación de la demanda, esto es, el veintiocho de octubre, no era dable sostener que el promovente tenía aún la calidad de Representante del PT, toda vez que ese ente ya no existía en esa fecha.

En ese sentido, el promovente no contaba con legitimidad para ejercer acción alguna a nombre del PT; por tanto, el escrito de demanda debió desecharse por falta de legitimidad del actor y no por la preclusión del derecho del PT.

Por estas razones, me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg